



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0780-2006-PHC/TC
LIMA
GABRIEL VALERIANO SEGUIL FERIL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Valeriano Seguil Feril contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 201, su fecha 18 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 13 de septiembre de 2005 interpone demanda de hábeas corpus contra el comandante FAP Mariano Ángel Centeno Pantoja con el objeto de que se declare la nulidad del proceso militar, Expediente N.º 31001-2004-0039, que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-pérdida de material del Estado y por negligencia.

Alega que el emplazado no ha sido nombrado juez instructor permanente de la jurisdicción militar conforme a la Ley Orgánica de Justicia Militar, vulnerando de esa manera lo establecido por los incisos 3 y 19 del artículo 139º y el artículo 106º de la Constitución Política del Perú y, por tanto, amenazando su derecho a la libertad personal.

2. Que las instancias judiciales declaran infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que en autos ha quedado acreditada la resolución ministerial mediante la cual se nombra al emplazado conforme a la ley de la materia.
3. Que al respecto el Tribunal Constitucional, en cuanto a la materia *sub exámine*, ha establecido en la STC N.º 0333-2005-AA/TC que "(...) la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta el la vía judicial ordinaria, no apreciándose la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante"; por tanto, dicha valoración no puede ser examinada por el juez constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales, entre



18000:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos el hábeas corpus; en tal sentido la demanda debe ser desestimada de conformidad al artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)